

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º **Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la actividad profesional de Técnicos y Operadores en Psicología Social en todo el territorio de la provincia del Neuquén.

Artículo 2.º **Finalidad.** La finalidad de la presente ley es:

- a) Promover la integración, jerarquización y regulación normativa de la actividad profesional en psicología social en todos sus niveles de formación.
- b) Proteger el interés de los ciudadanos, garantizando condiciones mínimas necesarias para la prestación de servicios profesionales con idoneidad y calidad.
- c) Delimitar las incumbencias y competencias específicas de la profesión, diferenciándolas claramente de otras disciplinas reguladas, en particular de la psicología clínica y el trabajo social.
- d) Establecer la obligatoriedad de la matriculación para el ejercicio profesional.

Artículo 3.º **Títulos habilitantes.** A los fines de la presente ley, se consideran técnicos y operadores en psicología social a los siguientes títulos: Técnico Superior en Psicología Social, Operador en Psicología Social, Técnico Superior en Análisis e Intervención Psicosocial y aquellos títulos equivalentes de igual nivel y alcance profesional, expedidos por instituciones oficialmente reconocidas por autoridad educativa competente y cuyos títulos cuenten con reconocimiento oficial.

Artículo 4.º **Títulos extranjeros.** Los títulos otorgados por instituciones extranjeras deben ser revalidados o convalidados por autoridad oficial de la República Argentina.

TÍTULO III

INCUMBENCIAS, COMPETENCIAS Y CAPACIDADES

Artículo 5.º **Incumbencias** El ejercicio profesional se desarrolla dentro de los límites de las incumbencias y competencias que se desprenden del título habilitante, de la formación recibida y de las disposiciones establecidas en la presente ley. Queda expresamente establecido que la tarea de los técnicos y operadores en psicología social aborda la dinámica vincular y grupal, diferenciándose del abordaje clínico individual propio de la psicología clínica.

Artículo 6.º **Ejercicio.** Los técnicos y operadores en Psicología Social pueden ejercer su actividad en forma individual, en equipo con otro profesional de igual formación o a través de equipos interdisciplinarios; en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran su servicio.

Artículo 7.º **Competencias y Capacidades.** Los técnicos y operadores en psicología social pueden:

- a) Coordinar y observar grupos en el área institucional, comunitaria y social, con el fin de diagnosticar sus problemáticas e instrumentar dispositivos de intervención psicosocial.
- b) Intervenir en situaciones de crisis, emergencias sociales y conflictos en grupos, instituciones y sectores de la comunidad.
- c) Operar en el área de la prevención en relación con áreas tales como: educación, adicciones, tiempo libre, trabajo, hospitales, promoción y acción social.
- d) Colaborar y potenciar la producción en cualquier tipo de proceso comunicacional y de aprendizaje.
- e) Diseñar y realizar tareas de desarrollo social y prevención.
- f) Generar nuevas estrategias en las áreas de la problemática de la Psicología Social: violencia familiar, adicciones, problemática de niños, niñas y adolescentes; adultos mayores; salud comunitaria; discapacidad; capacitación laboral.
- g) Diseñar e implementar instrumentos cuantitativos y cualitativos para el análisis y diagnóstico de situaciones de conflicto en ámbitos de equipos, organizaciones y comunidades.

- h) Intervenir y operar con técnicas psicosociales promoviendo situaciones de aprendizaje y salud en diferentes campos.
- i) Implementar técnicas de planificación estratégica y operativa tendiente a potenciar la eficacia en ámbitos específicos.
- j) Formular, monitorear y evaluar proyectos de desarrollo comunitario
- k) diseñar y planear proyectos de investigación-acción en el campo psicosocial.
- l) Desarrollar la capacidad de autogestión del conocimiento.
- m) Tener una actitud emprendedora y autogestiva para fomentar el desarrollo de proyectos sociales, en las áreas de educación, salud y organizacional, atendiendo positivamente y de forma sistémica, los retos que se le presenten en el funcionamiento de las instituciones y la inserción o convivencia de las personas en ellas y en la vida comunitaria.
- n) Capacidad de integrarse en equipos de trabajo multidisciplinarios en un entorno científico, educativo, sociocultural y humanístico.
- o) asesorar a equipos de trabajo y organizaciones respecto de las variables psicosociales e institucionales intervinientes en los procesos del propio trabajo, así como en los procesos que vinculan con el medio social

TÍTULO IV

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 8.º Derechos. Los profesionales regulados por la presente ley tienen derecho a:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente, asumiendo las responsabilidades acordes con la formación recibida y las incumbencias de sus títulos.
- b) Percibir honorarios, aranceles o salarios por sus servicios profesionales.
- c) Emitir certificaciones e informes correspondientes a las intervenciones realizadas en su ámbito de competencia.
- d) Negarse a realizar prácticas que entren en conflicto con sus convicciones morales, religiosas o éticas o que excedan su nivel de formación.

e) Asociarse con fines de defensa profesional y actualización académica.

Artículo 9 Obligaciones. Son obligaciones de los profesionales:

- a) Matricularse en el registro correspondiente previo al inicio del ejercicio profesional.
- b) Desempeñar la profesión con idoneidad, compromiso ético y actualización permanente.
- c) Guardar estricto secreto profesional sobre la información obtenida en el ejercicio de su labor, salvo las excepciones previstas por la ley.
- d) Fijar domicilio legal en la provincia del Neuquén.
- e) Requerir la intervención de otros profesionales cuando la situación exceda su competencia específica.
- f) Prestar colaboración a las autoridades públicas en casos de emergencias sociales o desastres.

Artículo 10 Prohibiciones. Queda estrictamente prohibido a los Técnicos y Operadores en Psicología Social, ejercer su profesión fuera del marco establecido en la presente Ley

TÍTULO V

MATRICULACIÓN

Artículo 11 Matrícula. Es requisito para el ejercicio de la actividad profesional de Técnico y Operador en Psicología Social, poseer título habilitante y la obtención de la matrícula que otorga el Colegio de Técnicos de la Provincia de la Neuquén.

Artículo 12 Colegio. El Colegio de Técnicos de la Provincia de la Neuquén ejerce el gobierno de la matrícula de Técnicos y Operadores en Psicología social y es el contralor del ejercicio profesional.

Artículo 16 Funciones. A los fines de la presente Ley, el Colegio de Técnicos de la Provincia del Neuquén tiene las siguientes funciones:

- a) Otorgar, suspender y cancelar las matrículas profesionales.
- b) Llevar un registro público, actualizado y categorizado de los profesionales matriculados.
- c) Ejercer el poder de policía sobre el ejercicio de la profesión.

- d) Fiscalizar el estricto cumplimiento de las incumbencias y competencias, garantizando que no se vulneren los campos de otras profesiones.
- e) Aplicar el régimen disciplinario.

Artículo 17 **Régimen disciplinario.** Los técnicos y Operadores en psicología social están sujetos al régimen disciplinario contenido en el capítulo IX de la Ley 2988 y en el Código de Ética Profesional del Colegio de Técnicos de la Provincia del Neuquén

TÍTULO VI

INSERCIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y ÁMBITOS DE INTERVENCIÓN

Artículo 15 **Integración en el Estado provincial.** El Estado provincial promoverá la incorporación de profesionales en psicología social en equipos interdisciplinarios, programas y dispositivos territoriales, en el marco de políticas públicas orientadas a la prevención, promoción y fortalecimiento comunitario.

Artículo 16 **Ámbitos prioritarios.** La incorporación podrá realizarse en los ámbitos de salud, educación, justicia, desarrollo social y seguridad, conforme a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 17 **Alcance de la intervención.** La participación de los técnicos y operadores en psicología social se desarrollará dentro de las incumbencias definidas por la presente Ley.

Artículo 18 **Intervenciones e informes.** En los ámbitos mencionados, podrán intervenir en dispositivos institucionales, comunitarios y territoriales, así como elaborar informes técnicos vinculados a dinámicas grupales, organizacionales y comunitarias, conforme a su nivel de formación.

TÍTULO VII

ARTICULACIÓN INTERSECTORIAL

Artículo 19 **Instancias de articulación.** La autoridad de aplicación podrá conformar instancias consultivas de articulación intersectorial destinadas a fortalecer la coordinación institucional, optimizar intervenciones y promover redes territoriales.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 20 **Cláusula transitoria.** Quienes a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren ejerciendo actividades propias de la psicología social en la provincia del Neuquén y posean certificaciones que no cumplan estrictamente con los requisitos del artículo 3.º, tendrán un plazo improrrogable de 3 años para acreditar la actualización o complementación de su formación, conforme a los mecanismos que establezca la reglamentación. Durante dicho período, la autoridad de aplicación podrá otorgar habilitaciones provisorias.

Artículo 21 Comuníquese al Poder Ejecutivo.